

**LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE SENTENCIAS DE
DESPIDO: ¿UN PROCESO AUTÓNOMO?
Comentario de la S.T.C.
de 13 de noviembre de 2000 (Ar. 2000\266)**

JOSÉ MARÍA MORENO PÉREZ*

SUPUESTO DE HECHO: Doña María del Carmen M.R, contando con sentencia estimatoria de su demanda por despido nulo, con la consiguiente declaración de readmisión inmediata al puesto de trabajo y al pago de los salarios de tramitación y tras la interposición por la empresa condenada, del correspondiente recurso de suplicación, instó la ejecución provisional de la sentencia contando con la oposición del demandado, recurrente en Suplicación. El Juzgado de lo Social número 16 de Barcelona, decidió continuar con la ejecución solicitada, cuantificando los salarios devengados hasta la fecha y procediendo al preceptivo embargo de bienes, junto al requerimiento a la empresa para que durante el tiempo de la tramitación del recurso se abonase a la actora las cantidades que venía percibiendo. La sentencia del Juzgado de lo Social de fecha 6 de julio de 1994, fue declarada nula junto con todas las actuaciones llevadas a cabo hasta el momento de citación a juicio, por el TSJ de Cataluña quien en sentencia de 2 de Julio de 1996, estimó el recurso de suplicación interpuesto por el demandado.

A la vista de tal pronunciamiento, el Juzgado de lo Social, consideró mediante auto de 19 de noviembre de 1996 que no era posible continuar con la ejecución provisional de la sentencia. El auto fue recurrido en reposición y confirmado por el Juzgado en fecha 22 de enero de 1997. Agotada la vía de recursos en el ámbito procesal laboral, la actora formuló el oportuno recurso de amparo que fue admitido a trámite y resuelto en la sentencia que nos ocupa.

RESUMEN: La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, contando como ponente con D. Julio González Campos, otorgó el amparo a la trabajadora, por entender que la decisión del Juzgado de lo Social, plasmada en el

* Profesor Asociado de Derecho del Trabajo y Seguridad Social

auto de fecha 19 de noviembre de 1996, vulnera el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva, en tanto que el cese de la ejecución provisional, al dictarse una sentencia estimatoria de la recurrida en suplicación, y mientras se obtiene otra cumpliendo con los mandatos de la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, provoca que la obligación tenga su fundamento en el artículo 295 y por tanto en un procedimiento autónomo que se asienta sobre determinadas características, como son la naturaleza tuitiva de la previsión legal, la reciprocidad de las prestaciones, el obligado cumplimiento inmediato de estas, y la limitación temporal de la ejecución, razones por las que en ningún caso la nulidad declarada por el Tribunal Superior de Justicia, debe extenderse al proceso principal pero no al procedimiento de ejecución provisional.

Precisamente el mantenimiento de la doctrina que arrastra el Tribunal fundamenta el voto particular formulado por D. Vicente Conde Martín de Hijas al que se adhirió el magistrado D. Rafael Mendizabal Allende.

ÍNDICE

1. La ejecución provisional de sentencias en el ámbito laboral: un punto de partida
2. La autonomía del proceso de ejecución provisional, cuestión a debate
3. La ejecución provisional laboral a la luz de la ley procesal común
4. Valoración final

1. LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE SENTENCIAS EN EL ÁMBITO LABORAL: UN PUNTO DE PARTIDA

La doctrina y la jurisprudencia no han cesado de ofrecernos el alcance y significado de la ejecución provisional¹, desde su configuración en nuestro ordenamiento jurídico, lo que ha permitido fijar el contenido de un “derecho subjetivo a la ejecución provisional”². La sentencia objeto de comentario

¹ RUIZ MORENO, José María. La Ejecución Provisional en el Proceso Laboral. Aranzadi, 1999. Pág. 36 a 41.

² El profesor MOLINA NAVARRETE, concreta el alcance del referido derecho subjetivo a la ejecución provisional, en tres argumentos: la presunción de legitimidad de la sentencia recaída en la instancia, la racionalización normativa del derecho al recurso y por último un elemento crucial en la efectividad del principio de igualdad sustancial de las partes. (Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral. Tomo II. AA.VV. Granada, 2001. Comares. Artículo 287. Pág. 1.739 y 1740). BAYLOS GRAU, CRUZ VILLALÓN y FERNÁNDEZ LÓPEZ, glosan la fundamentación de la doctrina y la jurisprudencia por una parte en la presunción de la legitimidad de la resolución judicial que se pretende ejecutar y por otro lado el riesgo que puede provocar para la efectividad del derecho, el retardo en la ejecución de la resolución favorable. (Instituciones de Derecho Procesal Laboral, Madrid, Trotta, 1991, pág 600 y ss.

viene a redundar en la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional que defiende como fundamento esencial de la ejecución provisional de sentencia, una finalidad tuitiva que trata de proteger al trabajador como parte más débil. La formulación del recurso contra la sentencia, impide que se alcance la firmeza y por ende la ejecución definitiva. Así la ley rituaría opta por garantizar al trabajador unas condiciones mínimas ante la falta de empleo y de salario³. En definitiva la presencia de la ejecución provisional de las sentencias en el mundo laboral como un instrumento compensador de desigualdad viene a redundar en la tradicional función equilibradora del ordenamiento laboral⁴.

En este sentido MARTÍNEZ JIMÉNEZ y VELA TORRES⁵, mantienen que si el beneficio de la ejecución provisional es permitir al vencedor en la instancia, ejecutar la resolución que le favorece impidiendo que le recurso retrase el disfrute de su reconocimiento, la auténtica finalidad de la ejecución provisional de las sentencias de despido no es otra que procurar al trabajador el sustento necesario mientras se tramita el recurso interpuesto por el empresario, único modo de evitar los efectos perniciosos del retraso que el recurso imprime a la ejecución definitiva de una sentencia. Según los autores esta y no otra es la auténtica finalidad de la ejecución provisional de sentencias de despido, por cuanto el empresario condenado no está obligado al cumplimiento íntegro de la sentencia, es decir la readmisión, sino que el resultado es el pago de salarios con o sin prestación de servicios.

Siguiendo a MARÍN CORREA⁶, distinguiremos dos posibilidades de ejecución provisional en las sentencias de despido. La ejecución será puramente de cantidad en aquellos casos en que siendo improcedente el despido, quien puede optar lo hace por el cobro de cantidades. En dicho caso la indemnización y los salarios de tramitación, se convierten en los protagonistas de la ejecución provisional. Junto a ellas y también con un innegable perfil económico, como veremos, la obligación de hacer surge en las sentencias condenatorias por despido ya sea improcedente o nulo y siempre que en los supuestos de improcedencia el titular de opción entre indemnización o readmisión haya optado por esta segunda opción.

³ Especialmente clara en este sentido la STC 105/1997 de 2 de Junio que al referirse al proceso laboral manifiesta: "... la denominada ejecución provisional presenta una serie de particularidades cuya finalidad consisten tanto en evitar recursos meramente dilatorios de la parte condenada como dotar de eficacia inmediata a la resolución que estima la pretensión del trabajador, considerando la situación en la que ha podido quedar." En la misma dirección SSTC 80/1990, de 26 de abril y 87/1996 de 21 de mayo.

⁴ En este sentido SSTCo. 249/1986 y 234/1992

⁵ MARTÍNEZ JIMÉNEZ, José Miguel y VELA TORRES, Javier en Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral. Tomo II. AA.VV. Granada, 2001. Comares. Artículo 293. Pág. 1.778.

⁶ MONTERO AROCA, Juan y MARÍN CORREA, José M^º: La ejecución provisional de Sentencias en el Proceso Laboral. Tirant lo Blanch. Valencia 1999.

En cualquier caso ésta obligación de hacer alcanza un inevitable perfil económico, con independencia de cual sea la decisión del empresario respecto de la readmisión, motivo por el que con prestación laboral o sin ella, esta obligación de hacer resulta abocada al abono al trabajador de su salario.

2. LA AUTONOMÍA DEL PROCESO DE EJECUCIÓN PROVISIONAL, CUESTIÓN A DEBATE

Difícilmente podemos encontrar alguna fisura en la línea jurisprudencial que mantiene la sentencia que es objeto de comentario y que de alguna forma glosa pronunciamientos precedentes con el mismo alcance⁷. Ciertamente tal y como apuntábamos la sentencia mantiene que en su configuración legal la ejecución provisional tiene el carácter de un procedimiento autónomo dentro de un único proceso de índole laboral, en este caso el de despido y, como tal, es inmune al resultado definitivo de aquel que sin que tal resultado pueda servir para privar de efectividad a los derechos y situaciones reconocidos en la ejecución provisional.

Es la sentencia del TCo 191/2000, la que establece que el carácter autónomo de dicho procedimiento descansa sobre la naturaleza tuitiva de la previsión legal, la reciprocidad de las prestaciones, el obligado cumplimiento inmediato de estas, y la limitación temporal de la ejecución. Por ello no es posible admitir ninguna restricción al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales⁸.

Conde Martín de Hijas, vuelve a ser crítico con esta línea argumental que consagra la autonomía del proceso y ello sobre la base de la existencia de un rechazo lógico y de ausencia de fundamento constitucional manteniendo sus posicionamientos, ampliamente argumentados con motivo del voto particular formulado a la tan nombrada Sentencia número 191/2000 de 13 de julio. El Magistrado, rechaza la ejecutabilidad de un título anulado, en tanto que apartar la ejecución provisional de las incidencias de la sentencia que se ejecuta, considerando que dicha actitud, es tanto como condenar a la parte recurrente a sufrir los efectos de una ejecución definitiva.

⁷ SSTCo 80/1990, de 26 de abril; 104/1994, de 11 de Abril; 87/1996 de 21 de mayo; 105/1997, de 2 de junio; 191/2000, de 13 de Julio.

⁸ Respecto de la ubicación de la ejecución provisional en el ámbito garantista de los derechos fundamentales debemos volver a recurrir a la Sentencia del Tribunal Constitucional 105/1997, de 2 de junio, donde se establece que *“la ejecución provisional de sentencias no es un derecho fundamental comprendido en el artículo 24.1 de la Constitución, sino que viene establecido, en su caso por el legislador”*, no podemos ocultar que el fundamento último de la garantía se encuentra en el derecho de ejecución de las resoluciones y por tanto en el propio contenido del artículo 24.1 de nuestra Constitución.

Sin perjuicio de las necesarias matizaciones, no compartimos el sentido del voto particular. Ninguna de las causas esgrimidas por el Magistrado, a nuestro modo de ver, permiten debilitar la doctrina que en este sentido viene manteniendo el TC. No hay contradicción alguna en que la ejecución provisional se vea privilegiada en el control constitucional, frente a los restantes títulos ejecutivos, que son considerados como de legalidad ordinaria y no afectadas a la tutela judicial efectiva. En cualquier caso una razonable crítica a esta actitud constitucional, que seguramente dejaría al descubierto cuestiones que precisan amparo en el artículo 24.1 de nuestra constitución, no justifica un rechazo a la idea de autonomía del proceso de ejecución provisional de sentencias de despido y mucho menos si atendemos a la finalidad tuitiva de la norma laboral.

3. LA EJECUCIÓN PROVISIONAL LABORAL A LA LUZ DE LA LEY PROCESAL COMÚN

Los planteamientos que consagra la línea jurisprudencial que venimos comentando, confirmaron en su momento el carácter innovador que la LPL aportaba en las decimonónicas estructuras procesales de nuestra norma procesal común. Si bien es cierto que esta innovación puede venir superada con creces por la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, quien en materia de ejecución provisional ofrece una de sus principales innovaciones y mantiene un criterio de ejecutabilidad provisional con una generosidad hasta ahora solo conocida en el ámbito social, equiparándose en la ausencia del requisito de la caución.

La remisión a la LPL, que hace el artículo 303, introduce el auxilio de la norma procesal común por la vía de la complementariedad, ante sentencias que siendo favorables al trabajador podrán serlo en la forma y condiciones que se establece en la legislación procesal civil. El acceso de la norma procesal civil al proceso de trabajo, no solo no puede ser indiferente sino que debemos esperar se produzcan situaciones beneficiosas en el ámbito laboral cuyo alcance esté aun por determinar⁹. Dicha entrada habrá de realizarse “sin olvidar que existen razones sobradas para intentar rellenar las lagunas, dado que por una parte existe un principio normado (artículo 74.1) propio del mismo, cual es el de celeridad marcadamente mas acentuado en la LPL, que en la LEC, y que por otra parte no podemos olvidar que en el proceso laboral debemos partir de reconocer y dar relevancia a la situación de desigualdad material que existe entre empresarios y trabajadores, causa y base en su origen, del derecho del trabajo como disciplina autónoma”¹⁰.

⁹ AZÓN VILAS, FELIX V.: “Algunos aspectos de la incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en el Procedimiento Laboral”. Revista de Derecho Social. N° 13 Enero-Marzo 2001 Editorial Bomarzo.

¹⁰ AZON VILAS, Felix V, obra citada.

Como ha puesto en evidencia BARTOLOMÉ RÍOS SALMERÓN¹¹, la remisión a los principios y normas de la LEC para el caso de sentencias favorables al trabajador o beneficiario que no puedan ser ejecutadas provisionalmente con arreglo a esta Ley es una remisión necesaria en tanto que el propio cuadro de la ejecución provisional deja fuera situaciones que deberían atenderse pues pueden darse en el ámbito de las ejecuciones provisionales, tal es el caso de los anticipos reintegrables de prestaciones de pago único respecto de una sociedad aseguradora. También apunta Ríos Salmerón el caso de las reclamaciones hechas por un sindicalista, que puede no ser trabajador, sería posible también la ejecución provisional por remisión supletoria del 303 de la LPL, cuando esta se ciñe a los trabajadores o beneficiarios.

El artículo 303, nos abre las puertas de la LEC, y debemos asumir que la propia remisión es más limitativa, que las posibilidades que nos ofrece la norma procesal común. Aceptar el alcance que la ejecución provisional tiene en la LEC, lo cual no sería sino una cuestión de lógica jurídica, habrá de servirnos para aceptar situaciones nuevas, y hasta ahora no asumidas en la ejecución provisional laboral.

4. VALORACIÓN FINAL

No podemos por menos que al terminar manifestar una sensibilidad respecto del alcance de la autonomía, que la consolidada doctrina de nuestros tribunales, viene dando a la ejecución provisional. Aceptado como fue el planteamiento, consideramos que las limitaciones de esta autonomía no pueden apartarse del propio proceso al que se vinculan, en tanto que de lo contrario estaríamos configurando una nueva catearía de procesos, junto a los declarativos y los ejecutivos, cuando en ningún caso estos pueden alcanzar dicha calificación. Por ello encontrar los límites de esta pretendida y beneficiosa autonomía, deben permitirnos mantener la peculiaridad del proceso de ejecución, preservando las finalidades que su configuración legal nos viene ofreciendo.

Por otro lado la necesidad de mantener las líneas de peculiaridad que ha conocido y consagrado el derecho del trabajo a lo largo de su trayectoria y que la propia disposición adicional 1^a. 1^o y el Tribunal Supremo¹² restringen, admitiendo la coordinación entre la LPL y la LEC, sólo cuando no se encuentre afectada la limitación, por la existencia de especialidad laboral que contradiga la aplicación supletoria de dicha norma. Estos planteamientos eran fáciles de coordinar y solventar desde la mayor modernidad de la LPL, respecto de

¹¹ RÍOS SALMERÓN, Bartolomé: El proyecto de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la ejecución social. Relaciones Laborales. 1999 Tomo II Pág. 225 y ss.

¹² STS 15-2-1993

la LEC, de 1881. Ahora, una norma común “más atrevida y generosa”¹³, parece agravar las peculiaridades de la norma procesal laboral y por tanto de sus inclinaciones al ensimismamiento y a la propia integración desde los principios del Derecho Procesal Laboral. Tan sólo el alcance que a dicha integración den los tribunales en la aplicación de las instituciones procesales comunes o propias del ámbito laboral, nos permitirá volver a revisar la materia, con un poco de perspectiva.

¹³ RÍOS SALMERÓN, Bartolomé: obra citada.